



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-94/2024

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** RICARDO URZÚA TRASLAVIÑA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Resolución definitiva que desecha** el escrito presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Guadalupe del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerarse que carece de legitimación procesal para promover recurso de apelación en nombre del partido, en atención a que no es el representante acreditado ante el órgano responsable que emitió el acto controvertido.

### ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	2
3.1. Marco normativo .....	3
3.2. Caso concreto .....	4
4. RESOLUTIVO .....	5

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Local:</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal de Guadalupe del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Resolución:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la entonces

coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA y su otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Zacatecas, José Saldívar Alcalde, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2212/2024/ZAC

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Expediente INE/Q-COF-UTF/2212/2024/ZAC.** El catorce de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral recibió una queja en materia de fiscalización, presentada por el representante suplente del *PRI* ante el *Consejo Local*, que dio lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

**1.2. Resolución reclamada.** El veintidós de julio, el *Consejo General* emitió la *Resolución*, en la que determinó declarar infundada la queja.

**1.3. Recurso de apelación.** Inconforme, el veintiséis de julio, el representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Municipal* promovió recurso de apelación.

2

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación relacionada con una queja en materia de fiscalización, iniciada en el marco del proceso electoral local en el estado de Nuevo León; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación resulta improcedente, toda vez que, quien lo promueve, carece de legitimación para



hacerlo, en atención a que no es el representante acreditado ante el órgano responsable que emitió el acto controvertido.

### 3.1. Marco normativo

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 45, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, dispone que los recursos de apelación por parte de los partidos políticos deberán ser interpuestos por sus representantes legítimos, entendiéndose por estos a:

- I. **Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrá actuar ante el órgano en el cual estén registrados.
- II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberá acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido.
- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Ahora bien, debe decirse que los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales, en los términos de la *Constitución General*, las constituciones locales y la legislación aplicable<sup>1</sup>.

En criterio de este Tribunal Electoral, el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que sólo las personas representantes de los partidos registradas ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*.

De igual forma, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia de los partidos políticos, se ha expandido la legitimación referida a la representación partidaria no solo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también a los acreditados en las autoridades originariamente responsables y los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente;

---

<sup>1</sup> Artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

o, en caso de los partidos políticos locales, quienes se encuentren facultados de conformidad con su normativa interna<sup>2</sup>.

De ahí que pueda concluirse, conforme al criterio de la *Sala Superior*<sup>3</sup>, que esa potestad no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas representantes puedan actuar **indistintamente** ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan.

Con base en lo expuesto, se concluye que los partidos políticos actuarán, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, por medio de las representaciones que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

### 3.2. Caso concreto

En el caso, el presente recurso de apelación lo promovió Diego Sergio Arturo Campos Campos<sup>4</sup>, en su carácter de representante propietario del *PRI*, ante el *Consejo Municipal*.

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable le reconoció al promovente el carácter de representante ante el *Consejo Municipal*.

4

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, el carácter con el que comparece el recurrente no le otorga legitimación procesal para promover el presente recurso de apelación, en favor del *PRI*. Esto es así porque no cumple con ninguna de las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia a efecto de que se le reconozca la representación del *PRI*.

En primer lugar, porque el acto impugnado, consistente en la *Resolución*, fue emitido por el *Consejo General*, lo cual otorga legitimación al representante del partido político registrado ante dicha autoridad, no al registrado ante el *Consejo Municipal*.

En segundo lugar, porque se advierte que el promovente no participó **como parte** en el procedimiento administrativo que originó la resolución impugnada, dado que, en dicho procedimiento, compareció como denunciante José Martín Reyes Sánchez, en su carácter de representante suplente del *PRI* ante el *Consejo Local*.

---

<sup>2</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-0332/2020.

<sup>3</sup> Así se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1552/2018.

<sup>4</sup> Con ese nombre se ostentó en su demanda.



El presente desechamiento se sustenta en el criterio reiterado de este Tribunal Electoral, en el sentido de que, si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes en los órganos electorales, ello **no implica que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos**, como se anticipó.

Lo anterior, se advierte de distintos precedentes tanto de *Sala Superior*, como de esta Sala Regional:

- **SUP-REC-865/2021.** *Sala Superior* precisó que en diversos precedentes ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la *Ley de Medios* prevé que solamente los representantes de los partidos políticos **registrados ante el órgano emisor** se encuentran legitimados para promover impugnaciones (SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018).
- **SUP-REC-1552/2018.** Si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la *Constitución General*, las constituciones locales y la legislación aplicable, **ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos.**
- **SM-JRC-150/2024.** Esta Sala Regional precisó que la representación ante una comisión municipal electoral no implica que se tengan facultades para controvertir actuaciones ante el *Consejo General*, respecto a otras fuerzas políticas.

En consecuencia, ya que el escrito de demanda es improcedente al haberse presentado por una persona que carece de legitimación procesal, lo procedente es su desechamiento, conforme lo previsto el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*<sup>5</sup>.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

---

<sup>5</sup> En similares términos, resolvió esta Sala Regional los recursos de apelación de claves SM-RAP-2/2022, SM-RAP-1/2023 y SM-RAP-16/2024.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*